



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00055

Rc. Rafael Miguel Linares Guerrero

Fecha: 31 de octubre de 2023

Sentencia núm. SCJ-SS-23-1160

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Miguel Linares Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1711908-1, domiciliado y residente en la calle Aruba, núm. 35, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00055

Rc. Rafael Miguel Linares Guerrero

Fecha: 31 de octubre de 2023

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. José Guarionex Ventura Martínez, por sí y por los Lcdos. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y Noel Francisco Cortorreal Serrano, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 26 de septiembre de 2023, en representación de Rafael Miguel Linares Guerrero, parte recurrente.

Oído al Lcdo. José Fis, por sí y por el Lcdo. Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 26 de septiembre de 2023, en representación de Guido Orlando Gómez Mazara, parte recurrida.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto de la procuradora general de la República, en sus conclusiones.

Visto el escrito motivado mediante el cual Rafael Miguel Linares Guerrero, a través de los doctores Wilson de Jesús Tolentino Silverio, José Guarionex Ventura Martínez y Noel Francisco Cortorreal



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00055

Rc. Rafael Miguel Linares Guerrero

Fecha: 31 de octubre de 2023

Serrano, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de junio de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01186, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo para el día 26 de septiembre de 2023, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00055

Rc. Rafael Miguel Linares Guerrero

Fecha: 31 de octubre de 2023

Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y 21 y 22 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) Que el 1 de febrero de 2021, el Lcdo. Whenshy Wilkerson, actuando en representación del ciudadano Guido Orlando Gómez Mazara, interpusieron acusación penal privada con constitución en actor civil contra Rafael Miguel Linares Guerrero, imputándole los ilícitos penales de difamación e injuria pública, en infracción de las prescripciones de los artículos 21 y 22 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00055

Rc. Rafael Miguel Linares Guerrero

Fecha: 31 de octubre de 2023

b) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 040-2022-SSEN-00085 de 20 de julio de 2022, cuya parte dispositiva se encuentra insertada en la sentencia ahora impugnada en casación.

c) Que no conforme con esta decisión el procesado Rafael Miguel Linares Guerrero, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00054 de 24 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, la Sala declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Miguel Linares Guerrero, en fecha tres (03) de enero del año dos mil veintitrés (2023), a través de sus representantes legales, Lcdos. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, José Guarionex Ventura Martínez y Noel Francisco Cortorreal Serrano, abogados privados, en contra de la Sentencia núm. 040-2022-SSEN-00085, de fecha veinte (20) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber cumplido con las prescripciones de ley.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, por mayoría de votos,*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00055

Rc. Rafael Miguel Linares Guerrero

Fecha: 31 de octubre de 2023

la sala, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, rechaza el presente recurso de apelación y por las razones expuestas en esta decisión confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

*´ **Primero:** Se acoge parcialmente la acusación de fecha primero (lera.) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), presentada por el Dr. Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, abogado que actúa en representación del señor Guido Orlando Gómez Mazara, en la que interpone querrela con constitución en actor civil, en contra del imputado, señor Rafael Linares Guerrero, acusado de violación a los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio del señor Guido Orlando Gómez Mazara en consecuencia, se declara culpable al señor Rafael Linares Guerrero, de generales anotadas, por lo que dicta sentencia condenatoria en su contra condenándolo a servir la pena de tres (3) meses de prisión, suspendiendo la pena en su totalidad, bajo las siguientes reglas: I. Residir en el lugar donde reside actualmente y en caso de mudarse debe notificarlo al juez de la ejecución de la pena; sin la imposición de multa, por resultar proporcional al caso de que se trata, dada la naturaleza de la infracción; y por las demás razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.*

***Segundo:** Se condena al imputado, señor Rafael Linares Guerrero, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal. **Tercero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta en fecha primero (lero.) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por el señor Guido Orlando Gómez Mazara, por intermedio de su abogado*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00055

Rc. Rafael Miguel Linares Guerrero

Fecha: 31 de octubre de 2023

*constituido y apoderado especial, Dr. Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, contentiva de querrela con constitución en actor civil en contra del imputado, señor Rafael Linares Guerrero, acusado de violación a los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, por tener fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en actor civil, por lo que se condena civilmente al señor Rafael Linares Guerrero, al pago de la suma de cinco millones de pesos con 00/100 (RD\$5,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor Guido Orlando Gómez Mazara, por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil, al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal. **Cuarto:** Se rechaza la solicitud incoada por la parte querellante, en el sentido de que sea condenado al imputado Rafael Linares Guerrero, al pago del uno por ciento (1%) de interés legal mensual de dicha suma calculados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; en razón de que los intereses legales fueron suprimidos a partir de la implementación del Código Financiero y Monetario, y por tanto carece de fundamento legal dicho planteamiento. **Quinto:** Se condena al ciudadano Rafael Linares Guerrero, al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado totalidad, haciendo acopio de los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil y 246 y 253 del Código Procesal Penal. **Sexto:** Se dispone la notificación de la presente decisión a nombre señor Rafael Linares*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00055

Rc. Rafael Miguel Linares Guerrero

Fecha: 31 de octubre de 2023

Guerrero, al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes. TERCERO: Condena a Rafael Miguel Linares Guerrero, al pago de las costas del procedimiento en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, por las razones expuestas. CUARTO: Se hace constar el voto disidente del Mag. Rafael A. Báez García. CUARTO (sic): Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional notificar la presente sentencia a las partes del presente proceso, que quedaron citadas a comparecer a la lectura integral de esta sentencia mediante notificación de Auto de prórroga núm. 501-2023-TAUT-00066, de fecha diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad formulada por el recurrente contra las disposiciones de los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, por las cuales fue condenado el imputado.

1. El impugnante previo adentrarse al desarrollo de sus medios de impugnación, en atención al control difuso de constitucionalidad, plantea una excepción de inconstitucionalidad la cual sustenta en los siguientes alegatos:

[...] en virtud de lo que prevén los arts. 188 constitucional y 51 de la Ley núm. 137-11, el exponte se permite plantear incidentalmente la inconstitucionalidad de los arts. 21 y 22 de la Ley núm.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00055

Rc. Rafael Miguel Linares Guerrero

Fecha: 31 de octubre de 2023

53-07 [...] A fin de determinar cuándo una conducta es relevante para el derecho penal, es necesario verificar si la real, la que despliega el agente se subsume en la prevista en la norma, esto es, si calza en el tipo penal [...] En resumen, la oración debe ser completa: sujeto, verbo y predicado. De lo contrario, la norma sería atípica y, por tanto, inválida formal y materialmente [...] ninguna de las normas transcritas describe la conducta típica, lo que explica que carezca de su más importante subelemento: los verbos rectores. Nos referimos a un elemento estructural indispensable para determinar el contenido del injusto, o si se prefiere, para precisar la acción nuclear o típica que se sanciona. Los verbos nucleares, como también se les llama, rigen la oración gramatical llamada tipo. [...] Los arts. 21 y 22 en comento, no consignan un solo verbo rector, como tampoco hacen constar su reenvío a ninguna otra norma de ese mismo texto o de ningún otro, por lo que, al prever únicamente las circunstancias típicas y la sanción, pecan de orfandad respecto del elemento esencial determinante de la tipicidad de la conducta: el o los verbos. [...] Ciertamente que el art. 63 de la Ley núm. 53-07 dispone que "Los términos no contemplados en esta ley se regirán..." por una serie de textos legales, entre los cuales se menciona el Código Penal. Sin embargo, esa suerte de remisión adolece de la necesaria precisión para especificar la acción u omisión típica, sin lo cual es a todas luces imposible encajar completamente el acto humano voluntario o involuntario para saber si es el que está prohibido penalmente. [...] la descripción de los arts. 21 y 22 de la Ley núm. 53-07, pecan de incompleta. [...] La remisión del art. 63 de la Ley núm. 53-07 apenas se refiere a los términos, palabra con múltiples acepciones reconocidas por la RAE, ninguna de las



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00055

Rc. Rafael Miguel Linares Guerrero

Fecha: 31 de octubre de 2023

cuales significa verbo, acción ni nada relacionado con la descripción típica de una conducta desvalorizada. De ahí que las normas impugnadas incidentalmente en inconstitucionalidad, pese a lo que dispone el art. 63, no tipifican ilícito alguno, por lo que, al carecer de verbos rectores, carecen también de conducta, siendo imposible su existencia y, consecuentemente, de punibilidad. [...] Uno y otro precepto, al carecer de elementos configurativos esencialísimos de toda conducta penalmente típica, no son infracciones penales, contraviniendo así los arts. 40.13 y 40.15 de la Constitución. En efecto, los arts. 21 y 22 de la repetida Ley núm. 53-07 tipos penales, en buen rigor, no prohíben la conducta que al exponente se le ha atribuido: '40.15. A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe'. [...]

2. Como se ha visto, el recurrente plantea la inconstitucionalidad de los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en atención a que, a su entender, dichos textos legales no describen la conducta típica, ni incluyen verbos rectores, ni tampoco consta que exista un reenvío del texto a otro, pues si bien el artículo 63 de la referida ley hace referencia a que los términos no contemplados se regirán por una serie de textos legales, entre los cuales se menciona el Código Penal, esa suerte de remisión necesita de precisión con relación a cuál es el texto que se refiere, siendo imposible encajar completamente el acto humano voluntario o involuntario para saber si es el que está prohibido penalmente. Por consiguiente, no podían ser aplicados dichos textos normativos



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00055

Rc. Rafael Miguel Linares Guerrero

Fecha: 31 de octubre de 2023

porque no prohíben la conducta del encartado, y a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe, de conformidad con el artículo 40 numeral 15 de la Constitución dominicana.

3. En ese contexto, cabe precisar que para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, nuestro Estado ha adoptado un régimen mixto de control de la constitucionalidad que se aplica en dos dimensiones, el control concentrado, ejercido por el Tribunal Constitucional y el control difuso ejercido por los jueces y tribunales del Poder Judicial, los que, por mandato expreso del artículo 188 de nuestra Carta Magna y 52 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, quedan obligados a ejercerlo, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su escrutinio.

4. Es criterio constante de esta Corte de Casación que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso. En ese orden, se impone seguidamente comparar a la luz de nuestra Carta Magna, las



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00055

Rc. Rafael Miguel Linares Guerrero

Fecha: 31 de octubre de 2023

disposiciones de los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, argüidos de inconstitucionales por el actual recurrente, por ende, corresponde verificar si es conforme con nuestro estatuto fundamental.

5. El Poder Legislativo tiene como tarea elaborar las leyes, las cuales deben sujetarse a un procedimiento preestablecido y por medio de un organismo regulador para cumplir con el precepto de legalidad. Aun así, nuestra actual Constitución demanda de los legisladores una labor más profunda, pues exige y pregona la estricta legalidad penal, solo así se cumplirá cabalmente con lo dispuesto por los artículos 40 numeral 13 y 15 de nuestra Carta Magna, que disponen: “No se establecerá el apremio corporal por deuda que no provenga de infracción a las leyes penales”, y “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”.

6. El principio de legalidad va más allá de la acepción de lo que no está prohibido está permitido, sino que la doctrina ha postulado una formulación de este principio, que se deriva tradicionalmente del aforismo latino *nullum crimen, nulla poena sine lege certa, praevia, scripta et stricta*, cuya traducción es que ningún delito ni ninguna pena sin



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00055

Rc. Rafael Miguel Linares Guerrero

Fecha: 31 de octubre de 2023

ley penal cierta, previa, estricta y escrita, pero actualmente se le agrega el rasgo esencial de ley cierta, el cual busca impedir la indeterminación de los tipos penales, y la creación de leyes difusas que no pongan claramente de manifiesto cuál es la consecuencia penal imputada.

7. De lo anterior podemos establecer que el principio de legalidad penal garantiza: a) la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal; b) la prohibición de la analogía; c) la prohibición de aplicación de otro derecho que no sea escrito; y d) la prohibición de la indeterminación de cláusulas penales indeterminadas. A resumidas cuentas, se prohíbe declarar ilícitas conductas y aplicar penas sin que exista una norma previa, estricta, escrita y cierta, sin poder hacer uso de la costumbre, la retroactividad y la analogía, con el único objetivo de proteger al individuo contra los excesos del poder punitivo del Estado.

8. Ahora bien, con el paso de los años el derecho penal ha adquirido un carácter expansionista, incrementándose el contenido de códigos penales o legislaciones especiales ya sea para crear nuevas figuras penales o ampliando los tipos penales ya existentes; en dicha expansión nos encontramos con las leyes penales en blanco, cuya legalidad ha sido bastante cuestionada, se definen en la doctrina



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00055

Rc. Rafael Miguel Linares Guerrero

Fecha: 31 de octubre de 2023

comparada como aquella que determina la sanción aplicable y la acción u omisión a la que bajo determinados presupuestos se impondrá, pero abandona la precisión de estos últimos a una norma distinta.¹ Aunque su procedencia sea constantemente debatida, la Corte Constitucional Colombiana, en sentencia C-333-01, de 2001, foja N. 32, refiere: *Esta técnica se justifica, cuando se protegen relaciones sociales variables, dinámicas, que requieren ser actualizadas permanentemente. La protección del bien jurídico depende de la existencia de un mecanismo flexible, que permita ajustar el contenido de la prohibición a los cambios frecuentes de la realidad.*²

9. Aun así, esto no es una tarea tan sencilla, tomando en cuenta que toda norma jurídica debe estar debidamente concebida y redactada siguiendo una estructura lógica. Asimismo, se exige que la misma contenga dos partes esenciales de las normas penales denominados supuesto de hecho y la consecuencia jurídica; en la primera se describe la conducta que la ley prohíbe y en la segunda la sanción asociada a esta. En las normas penales en blanco básicamente delegan la determinación de la conducta punible o el resultado a otra norma jurídica a la cual se remiten, tomando en consideración que, en atención a que la única fuente de producción del derecho penal es

¹ CURY URZUA, Enrique (1982): Derecho penal. Parte general (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), p. 132 y ss.

² Corte Constitucional de la Colombia. Sentencia C-333-01, de fecha 29 de marzo de 2001.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00055

Rc. Rafael Miguel Linares Guerrero

Fecha: 31 de octubre de 2023

la ley, las leyes penales en blanco no pueden ser completadas por otra cosa que no sea una ley, pues de lo contrario se atentaría severamente el principio de legalidad referido anteriormente.

10. Al abordarse temas como estos, el camino a la reflexión nos conduce a analizar si la claridad y taxatividad que ha de estar presente en las normas como un requisito esencial para la seguridad jurídica, se pone en juego en estos supuestos tanto en las normas penales en blanco como en la remisión a otra norma; aun así, dependerá de que se haya determinado con anterioridad qué conductas constituyen delitos y cuáles no, y qué penas son aplicables en cada caso, y una vez esto esté debidamente cubierto, entendemos que no existirá inconveniente con su aplicabilidad.

11. A este respecto, el Tribunal Constitucional Español ha referido que las leyes penales en blanco son constitucionalmente admisibles, siempre que el reenvío normativo sea expreso y esté justificado en razón del bien jurídico protegido; que la ley además de señalar la pena contenga el núcleo esencial de la prohibición y sea satisfecha la exigencia de certeza, es decir, de suficiente concreción para que la conducta calificada de delictiva quede suficientemente precisada con el complemento indispensable de la norma a la que la Ley penal se remite, y resulte de esta forma salvaguardada la función



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00055

Rc. Rafael Miguel Linares Guerrero

Fecha: 31 de octubre de 2023

de garantía de tipo con la posibilidad de conocimiento de la actuación penalmente conminada.³

12. En este punto, cabría considerar si en el caso de los artículos cuya conformidad con la Constitución se cuestiona, se cumplen los aspectos necesarios para que puedan coexistir con las disposiciones de la misma. Dicho esto, nos encontramos con los artículos 21 y 22 de la mencionada Ley núm. 53-07, los cuales disponen: “Difamación. La difamación cometida a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones o audiovisuales, se sancionará con la pena de tres meses a un año de prisión y multa de cinco a quinientas veces el salario mínimo”; “Injuria Pública. La injuria pública cometida a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones, o audiovisuales, se sancionará con la pena de tres meses a un año de prisión y multa de cinco a quinientas veces el salario mínimo”.

13. Dentro de esta perspectiva, es evidente que en ambos casos el legislador estableció dos conceptos – difamación e injuria pública –; los condiciona a un espacio o modalidad específica –a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones o audiovisuales–; y prevé sanciones –la pena

³ Tribunal Constitucional español. Sentencia núm. 127/1990, de fecha 4 de julio de 1990.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00055

Rc. Rafael Miguel Linares Guerrero

Fecha: 31 de octubre de 2023

de tres meses a un año de prisión y multa de cinco a quinientas veces el salario mínimo —. Es del todo evidente, que el facturador de la ley no definió, tal y como lo expresa el recurrente, en qué consiste la difamación y la injuria pública.

14. Ahora, ¿esto supone que no existe tipicidad jurídica, que se atente con la seguridad jurídica, o que haya que acudir al lenguaje común para completar estas disposiciones normativas? Entendemos que no, pues es en el artículo 63 de la ley en comento donde se establecen las legislaciones complementarias de la misma, y claramente reza: “Legislaciones Complementarias. Los términos no contemplados en esta ley se regirán por: a) El Código Procesal Penal de la República Dominicana, Ley núm. 76-02, del 19 de julio del 2002; b) El Código Penal dominicano; c) La Ley núm. 126-02 del 4 de septiembre del 2002, de Comercio Electrónico, Documentos, y Firmas Digitales, y sus reglamentos; d) La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 del 27 de mayo de 1998, y sus reglamentos; e) Las Leyes núm. 65-00 y núm. 20-00 del 21 de agosto del 2000 y del 8 de mayo del 2000, sobre Derecho de Autor y Propiedad Industrial, respectivamente, para cada una de sus materias; f) La Ley núm. 137-03 del 7 de agosto de 2003, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas; g) La Ley núm. 136-03 del 7 de agosto de 2003, Código del Menor; h) Las disposiciones del



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00055

Rc. Rafael Miguel Linares Guerrero

Fecha: 31 de octubre de 2023

derecho común y las disposiciones legales relacionadas que sean aplicables”.

15. En ese contexto, el recurrente refiere que aun cuando exista este artículo mencionado en el párrafo que antecede, la remisión no fue efectuada de forma expresa, y tampoco existe un verbo rector que regule la acción punible. Por ello, para comprender mejor esta cuestión, nos enfocaremos en la expresión del legislador: “...términos no contemplados”. Término para la Real Academia de la Lengua Española, en su octava acepción significa palabra (unidad lingüística),⁴ y creemos que no necesita aclararse que tanto “difamación” como “injuria pública” son palabras y las palabras términos, por consiguiente, si nos encontramos con dos artículos que refieren una sanción a dos ilícitos penales, que ciertamente no fueron definidos expresamente en esa nueva norma, pero existe un artículo en el que claramente se establece que los términos no contemplados en esta ley por el texto legal que sí los contiene, en la cual se define de manera clara y precisa en qué consiste la conducta punible, en este caso, el artículo 367 del Código Penal dominicano, en el cual se dispuso: *Difamación es la alegación o imputación de un hecho, que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa. Se*

⁴ Diccionario de la Real Academia Española. <https://dle.rae.es/>. Enlace: <https://dle.rae.es/t%C3%A9rmino?m=form> (Visto en línea).



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00055

Rc. Rafael Miguel Linares Guerrero

Fecha: 31 de octubre de 2023

califica injuria, cualquiera expresión afrentosa, cualquiera invectiva o término de desprecio, que no encierre la imputación de un hecho preciso; evidentemente que se cumplen con los parámetros constitucionales del principio de legalidad.

16. Dicho de otro modo, en la especie, al redactar la ley especial el legislador: a) De forma expresa señaló que los términos que no fueron contemplados serán complementados por una serie de normas ya citadas, en los que expresamente refirió cuales eran; b) Se trata de dos ilícitos penales que no son de nueva creación, sino que ya existían en el ordenamiento jurídico dominicano, que, por tanto, no supone una remisión legislativa genérica o imprecisa porque ya existía una norma previa que sancionaba esas conductas, pero se incluyeron en la ley especial para prever esos casos en los cuales la difamación y la injuria se cometieran a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones o audiovisuales; c) La remisión legislativa es imprescindible para proteger los bienes jurídicos en juego, que tanto en los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07 y 367 del Código Penal dominicano son los mismos: el honor, la dignidad y la integridad moral cuya protección, como vemos está debidamente precisada; d) El núcleo de la conducta típica, *La difamación cometida a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones o audiovisuales y La injuria pública cometida a través de*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00055

Rc. Rafael Miguel Linares Guerrero

Fecha: 31 de octubre de 2023

*medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones, o audiovisuales, y la pena están consignadas en la ley penal; f) Con el complemento, en este caso el artículo 367 del Código Penal dominicano, queda suficientemente precisado en qué consiste lo que el legislador prohíbe, y permite conocer a todo ciudadano cuál es la actuación penalmente sancionada, dígame cuál es el acto humano voluntario o involuntario que está penalmente prohibido, bajo cuáles condiciones y cuál es la sanción que acarrea; y g) Estas normas en conjunto, dígame los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07 y 367 del Código Penal dominicano cumplen con los elementos básicos del principio de legalidad, al ser: *lege certa, praevia, scripta et stricta*; por consiguiente, los textos que se analizan, a juicio de esta sala, son conformes y congruentes con la Constitución de la República y en modo alguno se contraponen con el principio de legalidad.*

17. Tal y como esta Segunda Sala ha referido anteriormente, con respecto a que, si bien la Ley 53-07 no define la conducta de los tipos penales de difamación e injuria, no es menos cierto que, la adecuación típica de la realización del tipo de una norma prohibitiva prevista en los tipos contenidos en la ley en comento, hay que verlos con respecto al ordenamiento jurídico como un todo, de manera que, la conducta del imputado es contraria a la norma y típicamente adecuada al sentido de las definiciones de esos tipos previstos en las disposiciones



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00055

Rc. Rafael Miguel Linares Guerrero

Fecha: 31 de octubre de 2023

del artículo 367 del Código Penal dominicano, el cual como tal, si bien no figura en la imputación solo se puede extraer de allí lo que debe entenderse por difamación, como sucede con los tipos previstos en la Ley 53-07, y, en ese contexto ha de entenderse por difamación, la alegación o imputación de un hecho, que ataca el honor a la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa; y que, se califica de injuria, cualquiera expresión afrentosa, cualquiera invectiva o término de desprecio que no encierre la imputación de un hecho preciso; siendo oportuno señalar que, la única diferencia es el medio que se utilice para cometer la difamación e injuria, pues si se utilizan medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones, o audiovisuales la disposición aplicable es la contemplada en los artículos 21 y 22 de la Ley 53-07, tal y como ha sido juzgado en el caso.⁵

18. Conclusivamente, el recurrente refiere que no podían aplicársele los textos legales cuestionados porque no prohíben una conducta al encartado, pero debe este recordar que la redacción de la mayor parte de nuestra estructura legislativa penal no se asemeja al decálogo de los mandamientos, o alguna estructura similar, sino más

⁵ Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-22-0265, de fecha 31 de marzo de 2022.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00055

Rc. Rafael Miguel Linares Guerrero

Fecha: 31 de octubre de 2023

bien que nuestras normas penales en su mayoría refieren una conducta en la cual le ordenan a la autoridad correspondiente que en caso de que la primera ocurra se acarrea una sanción, y es de allí, con un derivado lógico secundario a través del cual el ciudadano común decide si no quiere que el Estado le aplique alguna pena, no realizará esa conducta.

19. En ese tenor, al declarar esta sala conforme con la norma constitucional los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, procede desestimar el planteamiento de inconstitucionalidad que por vía difusa ha formulado el recurrente Rafael Miguel Linares Guerrero, por las razones anteriormente expuestas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

En cuanto al recurso de casación.

20. El recurrente Rafael Miguel Linares Guerrero propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Violación a las disposiciones del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada. Error en la aplicación de la ley, violación al debido proceso. Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o cuando esta se funde en prueba



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00055

Rc. Rafael Miguel Linares Guerrero

Fecha: 31 de octubre de 2023

obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Segundo medio: Sentencia manifiestamente infundada. Error en la determinación de los hechos, sentencia manifiestamente infundada.

21. El impugnante sustenta su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] Que a contrapelo de las argumentaciones y motivaciones dados por la Corte a qua para rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada, la solicitud de declaratoria de nulidad de la acusación por violación al principio de formulación precisa de cargos como una garantía fundamental del juicio penal a pena de inadmisibilidad no se recuesta en la simpleza de la falta de mención de la fecha del hecho generador de la infracción, sino en el hecho sustanciado de que la descripción material de la conducta prohibida atribuida al imputado Rafael Miguel Linares Guerrero, debió especificar cómo, cuándo y dónde se produjo, y en el caso que cifra la atención de esa Sala de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, La acusación penal privada no establece el año en que se produjeron los eventos contentivos de presunta infracción y no era posible producir el juicio para determinar cuándo o en fecha ocurrieron ciertamente los eventos que dieron origen a queja penal, no únicamente para fundar y establecer el objeto del proceso y estar en condiciones de determinar la extensión y los límites de la competencia objetiva del tribunal, más aún para proteger el derecho fundamental de defensa, y ello no guarda relación a si la defensa material del imputado fue negativa o no, puesto lo que se ataca es la Diana de la imputación objetiva bajo la égida del principio de formulación precisa de cargos



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00055

Rc. Rafael Miguel Linares Guerrero

Fecha: 31 de octubre de 2023

como una garantía esencial del derecho fundamental a la defensa, por lo que no llevan razón los jueces de la Corte a qua, cuando en principio asumen y hacen suyas las motivaciones dados por la Juzgadora primigenia, echando de lado una exigencia sustancial del juicio penal en lo relativo al principio de formulación precisa de cargos contra el imputado. Que la corte a qua yerra cuando sostiene que por presunción se puede determinar la fecha, el lugar y la forma de cómo ocurrieron los hechos objeto de examen infraccionario, que debido a la naturaleza de este tipo de hechos, el punto de partida a considerar para el computo de la prescripción de la acción lo deja a discreción de la fecha en que la víctima del acto difamatorio se entera y critica que la defensa técnica del imputado pretende revertir la acusación porque cojea en cuanto a la formulación precisa de cargos, y no atacando el proceso por prescripción de la acción, y ello a juicio del recurrente para subsanar la imprecisión en la formulación porque no tiene punto de partida, no puede dejarse a la especulación deliberada a cargo de la víctima porque ello contraviene la norma, ya que en el relato factico y el cuerpo de la acusación no se consignó el año en que fueron posteados los tuits, ni de qué cuenta de la red social Twititer habrían sido extraído ni la cuenta del usuario, lo que esa imprecisión conlleva un obstáculo insalvable para la garantía del derecho de defensa en resguardo de la obligación de participar el hecho atribuido con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en apego a la regla mandada a observar a la luz de las disposiciones contenidas en los artículos 95 y 294 del Código Procesal Penal, y no lleva razón la Corte a qua cuando sostiene que para fundar acusación penal es irrelevante la formulación preciso de cargo, cuando es un hecho determinante para el rigor de que



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00055

Rc. Rafael Miguel Linares Guerrero

Fecha: 31 de octubre de 2023

para producir la prueba es necesario constatar la fecha incluyendo el año y el titular de la cuenta puesto que ello rompe con la regla del juicio citada precedentemente; toda vez que al imputado hay que darle previamente por establecido por una formulación precisa de cargos en el relato factico Los hechos de la acusación para que pueda hacer defensa efectiva [...] una simple verificación del apartado 3 de la acusación en la que el querellante relata los hechos objeto de la imputación, la supuesta víctima transcribe 25 tweets, sin indicar de que cuenta de la red social twitter fueron extraídos, como tampoco el nombre del usuario, y esta imprecisión colisiona y erosiona el derecho de defensa como garantía fundamental y constitucional del debido proceso [...] desechando y descartando que el hoy recurrente Rafael Linares Guerrero a través de su abogado, fue reiterativo al solicitar tanto al tribunal primigenio como a la corte por su examen del recurso, la declaratoria de la nulidad de la acusación por violación al principio de licitud de la prueba; bajo el fundamento de que el Ministerio Público no fue autorizado por el Juez Coordinador de la Instrucción del Distrito Nacional a solicitarle al DICAT la certificación de publicación alguna hecha en Twitter ni Youtube. [...] Que la Corte a qua para por alto, y ello fue contradictorio la existencia en el curso del proceso de la Resolución núm. 0079-julio-2020, del 21 de julio del 2020, dicho juez autorizó al Ministerio Público a obtener de la compañía Twitter, INC., respecto a la cuenta @masinformatandoRD, la información siguiente: la identidad con la que se registró el usuario o suscriptor (nombres, apellidos, país, estado, código postal, zona horaria), dirección IP desde la que se registró dicho usuario, fecha en que fue apertura da la cuenta y un récord de las secciones o propiedades de acceso de la



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00055

Rc. Rafael Miguel Linares Guerrero

Fecha: 31 de octubre de 2023

cuenta (hora de conexión, dirección IP asignada), desde su creación hasta el 21/01/2020; que el Ministerio Público lo que hizo fue requerirle al DICAT identificar la cuenta @masinformandord, diligencia que no le fue aprobada por el Juez Coordinador de la Instrucción del Distrito Nacional, que según lo establecido en el artículo 192 del Código Procesal Penal, era indispensable la autorización judicial para rastrear cualquier comunicación, tanto el órgano acusador como el juez mencionado [...] por lo tanto se encuentran ante dos irregularidades: a) el Ministerio Público no fue autorizado a certificar las publicaciones de la cuenta @masinformandord en Twitter o Youtube, y b) la autorización emitida con fines de solicitarle a Twitter, Inc., la identidad del usuario de dicha cuenta, fue emitida en violación a la prescripción de la parte in fine del artículo 192 [...] Que la Corte a qua paso por alto, las disposiciones del artículo 54 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología instaure, entre otras cosas, como facultades del Ministerio Público el ordenar a una persona física o moral la entrega de la información que se encuentre en un sistema de información o en cualquiera de sus componentes, y recolectar o grabar los datos de un sistema de información o de cualquiera de sus componentes, a través de la aplicación de medidas tecnológicas. Que si bien la Corte a qua se separa del tribunal primigenio en cuanto a la titularidad de la cuenta de Twitter y de Youtube de donde salieron los hechos objeto de juzgamiento, dando por sentado, que el imputado en su defensa material estableció que su cuenta le fue hackeado y censura al Ministerio Público desconocer los protocolos internacionales al solicitar al Juez de instrucción autorización para auscultar la autenticidad



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00055

Rc. Rafael Miguel Linares Guerrero

Fecha: 31 de octubre de 2023

de la cuenta de Twiter y la titularidad, y si bien al final de cuenta no se apoya en este elemento de prueba dando mérito a lo planteado por el recurrente, establece que con los demás elementos de prueba del proceso la acusación subsisten y sostienen sentencia de condena, lo que equivale a sentar las bases de condena penal contra el imputado por prueba ilícita, puesto que si desecha la cuenta y los Twits por la imposibilidad de establecer por medios legales que titularidad de la cuenta y su contenido corresponden o son la autoría del imputado, como entonces sin caer en la teoría del fruto del árbol envenenado, puede ese Tribunal retener responsabilidad al hoy 1 recurrente, sobre la base de pruebas que requerían autorización judicial previa para su materialización, y pasar el filtro de la legalidad, lo que se traduce en que el Informe del DICAT así como las pruebas videográficos recibidos y examinadas constituyen pruebas ilícitas que no podían reproducirse en el juicio, y que al Ministerio Publico en su oportunidad si bien obtuvo autorización judicial para ello, la dejo caducar y si requería para este fin una nueva, debió haber recurrido al Juez de las garantías de control, requiriendo autorización judicial para su extracción de la plataforma de Youtube, lo que equivale a una contradicción de motivos, ya que el punto nodal no era lo que se mostraba en el video, sino como se obtuvo y si la prueba dimanaba en lícita o no, y si la intervención de un juez era imperativa legalmente a fin de cumplir y agotar el principio de legalidad, Y para el caso particular, el recurrente partía del incumplimiento de las previsiones del artículo 192 del código procesal penal que fue realizada sin autorización judicial; por lo que cuando, el hoy recurrente Rafael Miguel Linares Guerrero solicitó la declaratoria de nulidad de la



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00055

Rc. Rafael Miguel Linares Guerrero

Fecha: 31 de octubre de 2023

acusación por violación al principio de licitud de la prueba [...] sino no era idóneo porque era innecesario, porque el Ministerio Público solicitó una autorización previa que dejó vencer y se le convirtió en caduca en sus manos durante el proceso de investigación como se verifica en la Resolución núm. 0079-julio-2020, del 21 de julio de 2020 [...] La Corte a qua desconoció el hecho de que lejos de hacer lo que se le autorizó por Resolución del Juez Coordinador de la Instrucción del Distrito Nacional, lo que hizo fue requerirle al DICAT identificar la cuenta @masinformadoRD, diligencia que le fue aprobada por el Juez Coordinador de la Instrucción del Distrito Nacional, en aplicación y como manda el artículo 192 del Código Procesal Penal por lo que era indispensable la autorización judicial para rastrear cualquier comunicación [...] admite y funda condena sobre la base de la reproducción de unan prueba videográfica extraída de esas cuentas y de un informe del DICAT, sin que para su obtención y extracción se diera cumplimiento a las disposiciones del artículo 192 de la normativa procesal penal [...] se requiere autorización judicial para proceder a las diligencias procesales que se requieran, y en la especie, sin haber dado cumplimiento a la orden judicial emitida por la coordinación de los juzgados de la instrucción [...] entendemos que la solución que estaalzada debió dar al presente proceso sería la anulación de la sentencia recurrida y ordenar la celebración de un nuevo juicio, por ante un juez distinto y de la misma jerarquía, en el entendido que la prueba que sirvió de base, y todas las que se derivaron de la prueba primigenia que motivaron la condena, fueron obtenidas de forma ilegal [...]. [Sic]



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00055

Rc. Rafael Miguel Linares Guerrero

Fecha: 31 de octubre de 2023

22. Por otra parte, en su segundo medio de impugnación el recurrente refiere, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que en cuanto al error en la determinación de los hechos cometido por el Corte a qua en su ejercicio de una maltrecha subsanación para corregir los errores de la Juzgadora primigenia, parte erróneamente de la premisa de que si bien ella corrigió la distorsión de la Juzgadora primigenia al acoger prueba ilegal para determinar que los Twits de la acusación se correspondían con la autoría del imputado, hoy recurrente, y que necesariamente para pasar el principio de legalidad era requerido autorización judicial en cumplimiento de las disposiciones del artículos 192 de la normativa procesal, establecer que el Informe practicado por el DICAT, así como la prueba video gráfica, subsistían como elementos de prueba y ello era suficiente para retener responsabilidad penal en la persona del imputado, es contrario a derecho, por las mismas razones que dio la Corte a qua para descartar los Twits como elementos probatorios de la acusación, ya que no pasaban el filtro de las disposiciones del artículo 192 de la normativa procesal penal y el artículo 54 de La Ley 53-07 sobre Delitos de Alta Tecnología, deviniendo dichas pruebas en ilícitas, además sumergirse en el contenido video gráfico de una prueba de dudosa origen sin autorización judicial para su obtención y hurgar en su contenido, evidencia que no hay legalidad en la forma de su obtención generando incertidumbre en la fiabilidad y certidumbre de la eficacia probatoria y ello no da lugar a presunciones, como lo ha hecho la Corte a qua, cuando establece que no hay duda de que al reproducir el video no hay dudas de que se trata de la persona del imputado, la que habla en el mismo, pero el cuestionamiento no es



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00055

Rc. Rafael Miguel Linares Guerrero

Fecha: 31 de octubre de 2023

si se trata o no de la persona del imputado, sino de si el órgano acusador, a la sazón el Ministerio cumplió acreditando autorización judicial por tratarse de información o contenido privado que trasciende a lo público sobre la base los lineamientos procesales que rigen la materia y ordenan los procedimientos a seguir para que la prueba audiovisual en materia de Delitos de Alta Tecnología sea lícita, por interpretación combinada de las disposiciones de los artículos 192 de la normativa procesal y 54 de la ley 53-07, lo que no ocurre en el caso de la especie, puesto que lo que estaba en juego era la licitud de la prueba, y no se podría desechar una parte de la prueba por ilícita en el caso de la autenticidad, titularidad de cuenta de los Tweets y por otro lado en ejercicio de una arbitraria libertad probatoria libremente asumir que el Informe del DICAT a solicitud del Ministerio Publico pasaba el tamiz de la legalidad, así como la prueba videográfica, porque si no se tenía autorización judicial para examinar su origen y su contenido la prueba deviene en ilícita, por lo que se configura el error en la determinación de los hechos por esta causa, así como su desnaturalización dejando con la característica de infundada la sentencia recurrida Contrario a lo señalado por la Corte a qua para desconocer de la autorización judicial que manda a agotar la normativa procesal penal, sentar base para sentencia de condena con pruebas de dudosa licitud, por no pasar el filtro de la legalidad de la obtención de incorporación de la prueba, tal y como se desprende de las disposiciones del artículo 26 del Código Procesal Penal, cuyo incumplimiento apareja la nulidad, por Lo que las imprecisiones en La formulación de los cargos a que se contrae el plano factico, caracterizada por no responder a como, cuando y donde ocurrieron Los hechos



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00055

Rc. Rafael Miguel Linares Guerrero

Fecha: 31 de octubre de 2023

de La acusación, no se suple con la producción de prueba que por su obtención devienen en ilícita en el I juicio, porque ello vulnera el derecho de defensa, y los hechos de la acusación no pueden determinarse por prueba ilegal, ya que la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa requiere necesariamente la posibilidad de una dialéctica controversial entre el acusador y el imputado, y solo ello se garantiza cuando el imputado conoce de qué tiene que defenderse, y sobre pruebas legales, por lo que la Corte a qua desconoció que la acusación no se probó por estar la misma afectada de imprecisión de los hechos y fundada en prueba ilegal y para ello basta verificar que el acto de acusación no precisa cuando el imputado participa en su comisión, siendo la misma vaga, por lo que se torna ineficaz para que el imputado pudiera articular defensa, y para ello en cuanto al error en la determinación de Los hechos, por lo que esta imprecisión afecta el contenido esencial probatorio para fundar sentencia de condena, y cuando la norma es clara respecto al agotamiento obligatorio de una autorización judicial, que se requiere y luego se abandona y se deja caducar, acudiendo a la libertad probatoria para solicitar la intervención del DICAT y para la prueba videografía, a sabiendas de que no se contaba ya con autorización judicial para ello, por lo que con las pruebas retenidas, a todas luces ilegales, no se le podía retener responsabilidad penal al ya al acusado se le debe probar su participación en el hecho atribuido con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y sobre la base de prueba lícita, como disponen los artículos 95, 192 y 294 del Código Procesal y 54 de la Ley 53-07 sobre Delitos de Alta Tecnología, razones por las cuales procede casar la sentencia de que se trata [...]. [Sic]



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00055

Rc. Rafael Miguel Linares Guerrero

Fecha: 31 de octubre de 2023

23. En vista de la estrecha relación y similitud entre los medios de casación previamente transcritos, esta sede casacional procederá a analizarlos en conjunto por convenir al orden expositivo de la presente decisión, así como evitar reiteraciones innecesarias.

24. En tanto, el recurrente sustenta sus medios recursivos indicando que a las motivaciones externadas por la alzada relativo a la falta de formulación precisa de cargos, nos encontramos ante falencias que no son tan simples como la falta de mención de una fecha, sino que se debió especificar cómo, cuándo y dónde se produjo el hecho delictivo, pues la acusación privada no estableció el año en el cual ocurrieron los hechos, lo cual era indispensable para proteger el derecho de defensa, inobservando lo dispuesto por los artículos 95 y 295 del Código Procesal Penal.

25. Por otro lado, refiere que se debió declarar la nulidad de la acusación debido a la violación de la licitud de la prueba, pues una simple lectura del apartado 3 de la acusación denota la vulneración a la norma por parte del acusador, pues la supuesta víctima transcribe unos mensajes emitidos en una supuesta red social sin establecer la cuenta de la cual se extrajeron, lo cual colisiona el derecho de defensa y el debido proceso. En el caso, la alzada fue contradictoria a la existencia de una resolución emitida por un juzgado de la instrucción



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00055

Rc. Rafael Miguel Linares Guerrero

Fecha: 31 de octubre de 2023

que ordenaba la identificación y una serie de cuestiones a la compañía Twitter, Inc., lo cual no fue cumplido, y según lo dispuesto por el artículo 192 del Código Procesal Penal, era indispensable la autorización judicial para rastrear cualquier comunicación, existiendo en el caso dos irregularidades: a) el Ministerio Público no fue autorizado a certificar las publicaciones de la cuenta @masinformandord en *Twitter* o *Youtube*, y b) la autorización emitida con fines de solicitarle a Twitter, Inc., la identidad del usuario de dicha cuenta, fue emitida en violación a la prescripción de la parte *in fine* del artículo 192.

26. Añade que, en el caso, la alzada se separa del tribunal primigenio en cuanto a la titularidad de la cuenta de *Twitter* y de *You Tube*, dando por sentado que el imputado en su defensa material estableció que su cuenta le fue *hackeada* y censura al Ministerio Público desconocer los protocolos internacionales al solicitar al juez de instrucción autorización, si bien no se apoya en este elemento establece que con los demás elementos de prueba del proceso la acusación subsisten y sostienen sentencia de condena, lo que equivale a sentar las bases de condena penal contra el imputado por prueba ilícita, puesto que si desecha la cuenta y los tuits no existen medios legales para comprometer la responsabilidad penal del imputado al considerarse la teoría del árbol envenenado, dígase que tanto el



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00055

Rc. Rafael Miguel Linares Guerrero

Fecha: 31 de octubre de 2023

informe del DICAT como las pruebas de video recibidas y examinadas son pruebas ilícitas que no podían reproducirse en el juicio, pues si bien el Ministerio Público tuvo la oportunidad de solicitar autorización judicial dejó que la misma caducara, siendo indispensable que se agotara la emisión de dicha orden para cumplir con las previsiones del artículo 192 del Código Procesal Penal, lo que equivale a contradicción de motivos, debiendo la alzada ordenar la celebración total de un nuevo juicio porque las pruebas que motivaron la condena se obtuvieron de forma ilegal.

27. Finalmente, recrimina el error en la determinación de los hechos por parte de la alzada al intentar corregir los errores de la juzgadora de primer grado, acogiendo una prueba ilegal, necesitando tanto el informe del DICAT como la prueba ideográfica una orden judicial, ya que no pasaban por el filtro de las disposiciones contenidas por el artículo 192 de la normativa procesal penal y el artículo 54 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, deviniendo dichas pruebas en ilícitas, además sumergirse en el contenido del video gráfico de una prueba de dudoso origen sin autorización judicial para su obtención, pues lo que estaba en juego era la licitud de la prueba, no pudiendo desecharse una parte de ella para mantener la otra cuando no existió una orden judicial, tal y como



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00055

Rc. Rafael Miguel Linares Guerrero

Fecha: 31 de octubre de 2023

se desprendía del artículo 26 del Código Procesal Penal, cuyo incumplimiento apareja la nulidad.

28. Con relación a lo establecido, y al verificar la decisión impugnada se comprueba que, para confirmar la decisión de primer grado, la jurisdicción de apelación estableció lo siguiente:

[...] 24. En cuanto a la nulidad de la acusación por violación al principio de formulación precisa de cargos invocada por la barra de la defensa la mayoría de esta Sala concuerda parcialmente con los argumentos establecidos por el tribunal de primer grado (más adelante explicaremos en detalle), así como concuerda plenamente con las precisiones que ha establecido la Suprema Corte de Justicia en las decisiones antes citadas. Y es que en el presente caso queda claro desde la simple lectura de la querrela interpuesta, que los cargos presentados en contra del imputado, hoy recurrente, versaban sobre difamación contra el honor del querellante, hoy recurrido, realizada a través de medios electrónicos; y que todos los requisitos establecidos en los apartados legales antes señalados fueron observados por el hoy recurrido en la interposición de su querrela o acción privada. 25. De otra parte, es importante destacar que el hoy recurrente, a través de su defensa técnica, se ha recostado sobre la idea de que la mención de la fecha específica de la ocurrencia de los hechos endilgados resultaba preponderante para determinar la existencia misma de estos, y que ello suponía una falta en la formulación precisa de cargos. Pero ese razonamiento no puede estar más alejado de la realidad procesal que se ha presentado para este caso en el que se ha pretendido



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00055

Rc. Rafael Miguel Linares Guerrero

Fecha: 31 de octubre de 2023

hacer una defensa negativa, a partir de la negación de la existencia y/o ocurrencia del hecho mismo, razonamiento que la mayoría de esta Sala también abordará más adelante en esta misma sentencia. 26.3 La fecha de la ocurrencia de este tipo de eventos delictivos, actos difamatorios, resulta preponderante para hacer el cotejo del conteo del plazo de prescripción para la interposición de la acción en contra de la persona acusada cuando se ha invocado la caducidad de la acción. No obstante a ello, los tribunales siempre deberán tener en cuenta que, debido a la naturaleza de este tipo de hechos, el punto de partida a considerar para ese cómputo siempre habrá de ser el momento en que la persona que se dice afectada por el acto difamatorio, tome conocimiento de la ocurrencia de los mismos. [...] De tal suerte, que del conjunto de razonamientos anteriores se desprende que a menos que la moción de defensa no sea un petitorio de prescripción o una coartada con sustento lógico respecto del tiempo de la comisión del hecho; el cuándo no se antepone al qué en este caso. En otras palabras, por la forma en que la defensa técnica planteó su moción de nulidad, el cuándo sucedió el hecho de que se trata resulta irrelevante frente al qué ocurrió. [...] A pesar de todo esto, el tribunal de primer grado en su decisión determinó que a partir de la prueba presentada (prueba videográfica contentiva de publicaciones de la plataforma digital de YouTube) los hechos delictivos de que trata la acusación se remontan al año 2020, conforme estableció el tribunal de primer grado en el numeral 5 de la página 13 de su sentencia impugnada. [...] A juicio de la mayoría de esta Sala, tal como estableció el tribunal de primer grado, en principio, en este tipo de casos no se requiere de autorización de juez para el manejo de la información relacionada con la



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00055

Rc. Rafael Miguel Linares Guerrero

Fecha: 31 de octubre de 2023

investigación del caso, ya que se trata de una información pública, publicada en una red social, cuya esencia elemental es la de informar de forma pública a un amplio auditorio de alcance nacional e internacional. Y, de otra parte, el propio imputado, hoy recurrente, en su defensa material ha resaltado su calidad y oficio de comunicador público, crítico social y político. 36. Hasta este punto la mayoría de esta Sala está conteste con los criterios asentados por el tribunal de primer grado. Nuestra separación surge al haber verificado que aquella instancia entró en discrepancia cuando aseveró que no hubo controversia entre las partes respecto a la titularidad de la cuenta de Twitter desde la cual se habían colgado publicaciones alegadamente difamatorias en contra del querellante y hoy recurrido; puesto que tanto en aquella instancia como ante esta el procesado había alegado que esa cuenta no era suya, e incluso llegó a asegurar ante esta alzada que su cuenta de Twitter había sido hacheada. 37. Esta alzada no puede desconocer la defensa material del procesado, por lo que debe ser analizada a la luz de la sentencia de marras, así como a partir de las pruebas aportadas en la que esta se sustentó. De tal suerte, que, en nuestras atribuciones de tribunal de alzada, sobre la base de los hechos fijados y las pruebas presentadas, debemos reevaluar este aspecto de las invocaciones recursivas del procesado. [...] 41. Ahora bien, como la defensa técnica y material del procesado pusieron en dudas la titularidad de la cuenta de Twitter y los twits de alegada esencia difamatoria y esa incógnita no fue realmente despejada, esta alzada por mayoría de votos ha comprendido que cualquier prueba relativa a los twits o publicaciones hechas a través de la plataforma de Twitter debe ser desterrada del proceso; pues, tal como ha alegado el recurrente en su



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00055

Rc. Rafael Miguel Linares Guerrero

Fecha: 31 de octubre de 2023

impugnación, resultan o devienen en ilegales o de extracción ilegal. 42. Sin embargo, al tiempo en que establecemos lo anterior debemos declarar que no es posible hacer la misma operación de exclusión con el resto de las pruebas. Esto así porque a pesar de que el procesado en su defensa material aseguró que sus cuentas habían sido haceadas, no hubo ningún aporte de pruebas que demostrara lo alegado respecto a las pruebas videográficas recibidas y examinadas por el tribunal de primer grado como parte de la batería probatoria de la acusación, y que esta alzada también tuvo a bien reproducir y analizar durante la deliberación del caso, pues estos aportes fueron referidos por ambas partes en su debate ante nosotros. 43. Tal como establecimos precedentemente, por su naturaleza pública de esos aportes el Ministerio Público no requería autorización judicial para su extracción de la plataforma pública de YouTube. Ese aporte de las evidencias videográficas se corresponde con la libertad probatoria que rige esta materia. Y en el caso de esta prueba en el que, sin espacio ni lugar a duda alguna, se visualiza y se escucha al procesado, en varias y amplias exposiciones, hablar acerca de la persona del querellante y hoy recurrido de forma inadecuada, atribuyéndole acciones delictivas y deshonorosas, sin ningún apoyo documental que lo avale; por lo que resulta cuesta arriba retener a favor del procesado y hoy recurrente su teoría exculpatoria de que le habían haceado su cuenta de YouTube también. 44. No hay forma de comprender que la persona que se visualiza en esos aportes no se corresponda con la persona del procesado, y no hay manera de establecer de que esa prueba fuera alterada, editada o tergiversada para hacer parecer que se trata de su persona, y el DICAT, según consta en la sentencia de



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00055

Rc. Rafael Miguel Linares Guerrero

Fecha: 31 de octubre de 2023

marras certificó la fidelidad de su contenido. Se trata de la persona del procesado, sin espacio a dudas, quien figura en esos registros digitales estableciendo aseveraciones que dañan el honor y buen nombre del querellante y hoy recurrido; y así lo establece el tribunal a quo en la letra b del apartado 30 y 32, en la página 19 de la sentencia de marras; puntualizaciones que esta mayoría se exonera de reproducir por economía. [...] En este caso esta alzada por mayoría de votos ha comprendido que aun excluyendo toda la prueba presentada en tomo a las publicaciones producidas en la plataforma de Twitter, todas las demás pruebas (testimonios e informes y videográficas) han demostrado el compromiso de la responsabilidad penal del procesado sin que hayan sido desmeritadas ni desacreditadas por la defensa en su conainterrogatorio o en el examen cruzado de su exposición, tal como asentó el tribunal de primer grado en su sentencia, por lo que no hemos podido acordar crédito ni valía a las invocaciones de la defensa del procesado respecto a la ilicitud de la prueba y acarrear con ello la nulidad de la sentencia como este ha solicitado [...].

29. En un primer extremo, con relación a la afectación de la formulación precisa de cargos debido a la falta de especificidad en la fecha en la cual ocurrieron los hechos, hemos de apuntar que el principio de imputación objetiva o de formulación precisa de cargos es uno de los principios fundamentales del proceso penal, conforme lo establece el artículo 19 del Código Procesal Penal, el cual dispone que toda persona tiene derecho a ser informada previa y de forma detallada de las imputaciones en su contra. En ese mismo sentido, el



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00055

Rc. Rafael Miguel Linares Guerrero

Fecha: 31 de octubre de 2023

referido texto normativo en el artículo 294 insta a cuáles requisitos debe contener la acusación, entre ellos: La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye al imputado, con la indicación específica de su participación⁶. Es decir, la acusación no puede sustentarse en la mera enunciación de artículos y textos violados.

30. Establecido lo anterior, esta Segunda Sala entiende que el alegato del recurrente es inviable, pues como correctamente ha indicado la alzada, desde la simple lectura de la querrela interpuesta, que los cargos presentados en contra del imputado hoy recurrente, versaban sobre difamación contra el honor del querellante hoy recurrido, realizada a través de medios electrónicos; y que todos los requisitos establecidos por los artículos 268 y 294 del Código Procesal Penal fueron observados por el hoy recurrido en la interposición de su querrela o acción privada, pues, en efecto, en la misma se hizo constar: los datos generales del querellante;⁷ el relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes, o consecuencias conocidas;⁸ así como la identificación específica y los datos de la persona imputada;⁹ el

⁶ Artículo 294, numeral 2 del Código Procesal Penal.

⁷ Querrela con constitución en actor civil, por delito de difamación e injuria, incoada por el querellante Guido Orlando Gómez Mazara, a través del Lcdo. Whenshy Wilkerson, en fecha 1 de febrero de 2021, pp. 1 y 2.

⁸ Ibidem, pp. 2 y ss.

⁹ Ídem.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00055

Rc. Rafael Miguel Linares Guerrero

Fecha: 31 de octubre de 2023

detalle de los datos y elementos de prueba que la motivan con la indicación de lo que se pretende probar;¹⁰ el fundamento de la acusación;¹¹ y la calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación.¹²

31. Del mismo modo, en cuanto al tema de la ausencia de una fecha en específico, la sede de apelación sí se refirió a la relevancia de este punto, en cuanto al punto de partida de la prescripción, que no es el centro de lo que se discute, también indicó correctamente que la misma no constituía un requisito *sine qua nom* o imprescindible en la presentación de la formulación precisa de cargos en la querella entablada, al no estar taxativamente establecido por el legislador, cuestión que ha de ser ponderada caso a caso, pues lo relevante en este punto es determinar si se cumplió o no con lo previsto por la norma; lo cual, desde nuestra óptica ha sido así, dado que el tribunal de primer grado en su decisión determinó que a partir de la prueba presentada (prueba videográfica contentiva de publicaciones de la plataforma digital de *YouTube*), los hechos delictivos de que trata la acusación se remontan al año 2020, conforme estableció el tribunal de primer grado; y en su propio relato circunstanciado del hecho el querellante procedió a detallar los comentarios que consideraba

¹⁰ Ibidem, p. 12.

¹¹ Ibidem, p. 6.

¹² Ibidem, p. 7.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00055

Rc. Rafael Miguel Linares Guerrero

Fecha: 31 de octubre de 2023

difamatorios e injuriosos, con la especificación del enlace, e indicando el día, mes y hora en el cual alegadamente fueron manifestados por el imputado, lo cual en su conjunto le permitió a la defensa conocer oportunamente de lo que se le estaba acusando.

32. En síntesis, para esta sede de casación la acusación privada presentada por la parte recurrida realiza un recuento lógico de cada uno de los hechos de los cuales acusaba al imputado, a quien se le informó detalladamente de los cargos que pesaban en su contra, lo que lo colocó en estado de poder defenderse, en razón de que tuvo acceso a las pruebas presentadas por el órgano acusador y se le permitió en toda etapa del proceso, emplear los medios de defensa que considerara de lugar para probar su versión de los hechos, de allí que no exista afectación alguna al principio de formulación precisa de cargos, al derecho de defensa ni al contenido de los artículos 95 y 294 del Código Procesal Penal; por tanto, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

33. Por otro lado, el recurrente asegura que se debió declarar la nulidad de la acusación debido a la violación de la licitud de la prueba, tanto del informe emitido por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT) así como los videos aportados, por diversos motivos, el primero de ellos,



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00055

Rc. Rafael Miguel Linares Guerrero

Fecha: 31 de octubre de 2023

en el entendido de que en cuanto a los mensajes transmitidos por la red social de *Twitter* no se pudo establecer la titularidad de la persona de la cuenta.

34. En tanto, respecto a este punto, observa esta sede casacional que para abordar esta cuestión la alzada refirió, al tenor de lo juzgado por el tribunal sentenciador que, en principio este tipo de diligencias no requerían de autorización judicial pero, en cuanto a los tuits, dígame los mensajes digitales enviados a través de la red social *Twitter*, el procesado había alegado que esa cuenta no era suya, situación ante la cual considera que el Ministerio Público debió seguir un protocolo en específico que no realizó, y que no se tuvo respuesta de la compañía mencionada para comprobar si ciertamente ese usuario pertenecía al imputado; concluyendo, que como la parte imputada puso en duda la titularidad de la cuenta de *Twitter* y los tuits de alegada esencia difamatoria y esa incógnita no fue realmente despejada, considera que cualquier prueba relativa a los tuits o publicaciones hechas a través de la plataforma de *Twitter* debe ser desterrada del proceso, debido a que su origen resultó ser ilegal; lo que supone que lo ahora invocado carece de relevancia, pues precisamente por la ausencia de certeza de la titularidad de la cuenta, se procedió a excluir aquellas partes de las pruebas vinculadas a la



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00055

Rc. Rafael Miguel Linares Guerrero

Fecha: 31 de octubre de 2023

red social de *Twitter*, lo que en modo alguno implicará la nulidad de la acusación, como desarrollaremos más adelante.

35. En ese mismo orden discursivo, el recurrente entiende que la alzada fue contradictoria en su sentencia debido a que existió una resolución emitida por el juzgado de la instrucción, en la cual se ordenaba que se hicieran las gestiones para que la compañía *Twitter, Inc.* remitiera unos datos necesarios, lo cual no fue cumplido, vulnerándose así lo dispuesto por el artículo 192 del Código Procesal Penal, por dos razones principales: a) El Ministerio Público no fue autorizado para certificar publicaciones en *Twitter* o *YouTube*; y b) La autorización judicial en su momento emitida atentaba con lo establecido en el artículo mencionado anteriormente, debido a que las interceptaciones telefónicas solo pueden ordenarse en los casos que la pena supere los cuatro años de privación de libertad y en los asuntos complejos.

36. Con relación a estos puntos, comprueba esta sede casacional que, en efecto, existe la orden judicial núm. 0079-julio-2020, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la cual se autorizó al Ministerio Público obtener de la compañía *Twitter Inc.*, respecto a la cuenta @masinformandoRD, la información siguiente: la identidad



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00055

Rc. Rafael Miguel Linares Guerrero

Fecha: 31 de octubre de 2023

en que se registró el usuario o suscripto (nombres, apellidos, país, Estado, código postal, zona horaria), dirección IP desde la que se registró el usuario, fecha en la que fue apertura la cuenta, y un récord de las secciones o propiedades de acceso a la cuenta (hora de conexión, y dirección IP asignada), desde su creación hasta el 21 de enero de 2020; y que, como dice la corte en su sentencia el Ministerio Público inobservó la formalidad a seguir en la actuación, pero para los fines, esto no surtió efectos la compañía *Twitter* no respondió a lo requerido, y poco importa la respuesta que esta compañía pudo haber otorgado en su momento, puesto que el protocolo del procedimiento agotado no se había cumplido, dañando o afectando cualquier demostración o prueba en este sentido desde su raíz; y los efectos de este incumplimiento ya se detallaron previamente cuando la alzada excluye de las pruebas aquella parte vinculada a los mensajes emitidos a través de la plataforma digital referida.

37. En adición, con relación a que esa autorización era atentatoria a nuestra normativa procesal penal, entendemos que es una discusión sin relevancia, puesto que, como ya se ha dicho, al no recibirse una respuesta de la compañía a la cual se le requirió información, implica que esa orden judicial no respalda ninguna diligencia o prueba, lo cual se corrobora con el informe emitido por el DICAT, en el cual establecieron en reiteradas ocasiones que no tuvieron respuesta de la



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00055

Rc. Rafael Miguel Linares Guerrero

Fecha: 31 de octubre de 2023

mencionada red social, concluyendo que no había recibido ninguna información de la compañía *Twitter*, con respecto a la orden núm. 0079-julio-2020, que fue enviada para la divulgación del historial de conexión IP, de la mencionada cuenta de *Twitter*.¹³

38. En otro extremo, aduce el recurrente que si bien la corte se separa del razonamiento externado por el tribunal de juicio en cuanto a la titularidad de las redes sociales y censura el manejo del Ministerio Público, en el caso aún subsisten elementos de prueba que provienen de una prueba ilícita, lo cual atenta contra la teoría del fruto del árbol envenenando, por consiguiente, tanto el informe del DICAT como las pruebas en video deben ser excluidas al no existir una autorización judicial que las respaldara, como lo exige el artículo 192 del Código Procesal Penal, lo que equivale a contradicción de motivos, siendo necesaria la celebración total de un nuevo juicio porque las pruebas que motivan la decisión impugnada se obtuvieron de forma ilegal.

39. A este respecto, es de lugar destacar que la función del proceso penal es la de buscar la verdad material o jurídica, para acercarse a la verdad del hecho punible, y, de superarse la suficiencia probatoria, sancionar a la persona que participase en su comisión. En

¹³ Certificación de videos publicados en *YouTube*, de fecha 10 de diciembre de 2020, emitida por la División de Prevención y Ciber Patrullaje del Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de Santo Domingo, p. 13.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00055

Rc. Rafael Miguel Linares Guerrero

Fecha: 31 de octubre de 2023

tanto, la búsqueda de dicha realidad implica la captación de fuentes probatorias, la cual, bajo la óptica del nuevo constitucionalismo, debe realizarse en respeto a los derechos fundamentales; y es que, un Estado Democrático, Constitucional y de Derecho se caracteriza por brindar a las personas, además de los derechos, mecanismos para hacerlos valer, lo que permite que ante una amenaza o vulneración consumada se pueda accionar en justicia, aspecto que supone que la actividad probatoria y su legitimidad se encontrará supeditada a que su obtención haya sido lícita.

40. A los efectos del presente análisis se ha de precisar que, la prueba ilícita es aquella en cuya actuación u obtención se lesionan derechos fundamentales o se vulnera la legalidad procesal, de manera que la misma deviene procesalmente inefectiva e inutilizable.

41. Al respecto, retomando la expresión de Roxin, si bien existe la necesidad de perseguir el delito, ello debe realizarse respetando los derechos fundamentales; la persecución del delito y la investigación de la verdad poseen límites necesarios derivados de la necesidad de respeto a la dignidad de la persona humana y la vigencia de un Estado Constitucional de Derecho; de otro modo se correría el riesgo de socavar valores colectivos, institucionales e individuales.¹⁴ Siendo

¹⁴ ROXIN, Claus; "Derecho procesal penal". (Trad. de Gabriela Córdoba y Daniel R. Pastor); Buenos Aires; Editores del Puerto; 2000, p. 191.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00055

Rc. Rafael Miguel Linares Guerrero

Fecha: 31 de octubre de 2023

las cosas así, la validez o invalidez de una fuente de prueba depende de que su obtención se haya llevado a cabo con estricto respeto de los derechos fundamentales.

42. En ese orden discursivo, el legislador dominicano es categóricamente contundente cuando instaura como uno de los principios que sostienen el derecho procesal penal la legalidad de la prueba, principio que se desarrolla en el artículo 26 de la norma adjetiva vigente, de la siguiente manera: *los elementos de prueba solo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho.*

43. En este punto, son dos aspectos esenciales que debemos abordar, por un lado, si era necesaria una orden judicial para acceder a las pruebas que se encontraban en la plataforma de *YouTube*, y por el otro si el hecho de que en cuanto a lo extraído de *Twitter* se tomara como prueba ilícita acarrea la ilicitud total del informe y los medios de prueba audiovisuales. Dicho esto, en lo atinente a la primera cuestión, refiere la jurisdicción de segundo grado que *no se requería autorización judicial para su extracción de la plataforma pública de YouTube. Ese aporte de las evidencias video gráficas se corresponde con la*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00055

Rc. Rafael Miguel Linares Guerrero

Fecha: 31 de octubre de 2023

libertad probatoria que rige esta materia. Y en el caso de esta prueba en el que, sin espacio ni lugar a duda alguna, se visualiza y se escucha al procesado, en varias y amplias exposiciones, hablar acerca de la persona del querellante y hoy recurrido de forma inadecuada, atribuyéndole acciones delictivas y deshonorosas, sin ningún apoyo documental que lo avale.

44. Al respecto, también puntualizó con acierto el tribunal sentenciador que *la intervención de un juez se hace necesaria a partir de contenidos privados, en que se pueda violar la intimidad o la privacidad de las personas, que no es el caso, pues en la especie estamos frente a publicaciones en una red social pública, por parte del imputado en su condición de comunicador, y más relevante aún, no existe incumplimiento de las previsiones del artículo 192 del Código Procesal Penal debido a que el contenido de dicha norma no está orientada a regular las interceptaciones de redes sociales, puesto que las mismas no son servicios de telecomunicaciones, y por tanto no están reguladas como si se tratara de prestadoras de servicios u operadores de redes de telecomunicaciones, que es a lo que hace referencia el mencionado artículo 192;*¹⁵ argumentaciones que comparte esta sede casacional, toda vez que, en definitiva, para acceder a los videos colgados en la plataforma digital de *YouTube* no se requería una autorización del juzgado de la

¹⁵ Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sentencia núm. 040-2022-SSEN-00085, de fecha 20 de julio de 2022, p. 15, párr. 12 y ss.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00055

Rc. Rafael Miguel Linares Guerrero

Fecha: 31 de octubre de 2023

instrucción relativa a interceptación de telecomunicaciones, pues en el caso, se accedió a una red pública y se procedieron a extraer los datos allí encontrados, los cuales se registraron para su conservación en los videos que fueron aportados, y todas estas actuaciones constan en una certificación emanada por la autoridad competente a realizar este tipo de actos investigativos.

45. En cuanto a si la ilicitud de lo relativo a los tuits implica la nulidad de la prueba en cuanto a los videos, cabe precisar que la doctrina del fruto del árbol envenenado sostiene que, cualquier prueba que tenga algún nexo directo o indirecto con una prueba considerada nula o ilegal debe considerarse de la misma forma, lo que la convierte en inutilizable para los fines del proceso, dígase que ante la declaratoria de prueba ilegítima, sus efectos de nulidad absoluta se extienden hasta aquellas pruebas que están directamente relacionadas con ella, o que son derivadas de la misma.

46. Esta cuestión se encuentra presente en nuestra legislación en el artículo 167 del Código Procesal Penal, que reza: *No puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código. Tampoco pueden ser apreciadas aquellas pruebas que sean consecuencia*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00055

Rc. Rafael Miguel Linares Guerrero

Fecha: 31 de octubre de 2023

directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado. Asimismo, no pueden ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impidan el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del ministerio público, salvo que el defecto haya sido convalidado.¹⁶

47. Ahora bien, la misma doctrina ha planteado las excepciones a la regla de la exclusión probatoria, dentro de las cuales se encuentra la denominada “fuente independiente de la prueba”, la cual supone que *todas las pruebas que se hayan obtenido en virtud de datos o informaciones que no deriven de una prueba ilícita no quedarían privadas de eficacia. Y esto, incluso si se refieren a los mismos hechos que hubieran podido ser acreditados por la actuación en caso de haber sido lícita.*¹⁷ Visto lo anterior, lo relevante es que la prueba que no se declaró ilícita, para mantener su licitud debe tener un cause distinto a la prueba que fue declarada ilegal, o un vínculo débil o inexistente que permita su inclusión en el arsenal probatorio que justifica la sentencia.

48. En esa tesitura, en atención precisamente a lo referido en los párrafos que anteceden, estableció con acierto la sede de apelación que resultó innegable *la existencia de las pruebas video gráficas aportadas*

¹⁶ Destacado nuestro.

¹⁷ Luengo Montt, T. D. P. (2008). Excepciones a la regla de exclusión de prueba obtenida con inobservancia de garantías fundamentales, Chile, p. 144.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00055

Rc. Rafael Miguel Linares Guerrero

Fecha: 31 de octubre de 2023

y su contenido, así como ha sido innegable que la persona que figura en esos videos es el procesado; que resultaba cuesta arriba destacar la acusación por nulidad, sobre todo cuando se trata de pruebas independientes, por lo que el destierro o descarte de aquella pieza probatoria no afecta a las demás pruebas, pues no tienen un origen común.

49. A resumidas cuentas, entiende este colegiado casacional que los mensajes emitidos a través de la red social de *Twitter* y los videos extraídos de la plataforma de *YouTube* fueron encontrados de forma independiente, y aun cuando su resultado se plasme en un mismo informe técnico no existe entre ellos un nexo común de obtención, y los segundos, dígase los videos ser captados en una red social pública, de forma lícita, pueden ser válidamente utilizados para fundamentar la decisión de condena, porque insistimos, se encontraban en una red pública de libre acceso, la cuestión era que no había sido posible acreditar que esa cuenta perteneciera al imputado, pero eso en modo alguno implica que, en cuanto a los videos aportados, que provienen de una fuente probatoria distinta a los tuits, deba declararse su ilicitud, sin que con esto la alzada incurriera en contradicción de motivos, afectación al debido proceso, al derecho de defensa o al principio de legalidad.

50. Atendiendo a las anteriores consideraciones, es evidente que los vicios invocados por el impugnante no se encuentran presentes en



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00055

Rc. Rafael Miguel Linares Guerrero

Fecha: 31 de octubre de 2023

la decisión impugnada, que las pruebas que pretendían ser calificadas como ilegales superan el filtro de la legalidad probatoria contenido en nuestra legislación, no son en modo alguno dudosos, *y que aun excluyendo toda la prueba presentada en tomo a las publicaciones producidas en la plataforma de Twitter, todas las demás pruebas (testimonios e informes y video gráficas) han demostrado el compromiso de la responsabilidad penal del procesado*; de donde se infiere la carencia de pertinencia de los puntos analizados y por consiguiente, se desestiman.

51. A la luz de lo anteriormente expuesto, frente a los vicios planteados se colige que, contrario a la particular opinión del impugnante, la alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de reiterar la sentencia dictada por el *a quo* al verificar la inviabilidad de cada uno de los argumentos del apelante hoy recurrente. En su sentencia, la alzada no aplicó erróneamente la norma, ni erró en la determinación de los hechos, no vulneró los principios de presunción de inocencia y legalidad, y mucho menos emitió un fallo contradictorio en su motivación, ya que, constan en su sentencia razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran la labor intelectual del operador jurídico que sirven de sustento del fallo impugnado, lo que implica que este no puede ser calificado como manifiestamente infundado,



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00055

Rc. Rafael Miguel Linares Guerrero

Fecha: 31 de octubre de 2023

como ha expresado el casacionista; por ende, procede desestimar los medios de casación propuestos, por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

52. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, dictando propia decisión en lo relativo a la calificación jurídica, de conformidad con las disposiciones de los numerales 1 y 2, respectivamente, del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

53. Con respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

54. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00055

Rc. Rafael Miguel Linares Guerrero

Fecha: 31 de octubre de 2023

firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

55. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Rafael Miguel Linares Guerrero, contra la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 501-2023-EPEN-00055

Rc. Rafael Miguel Linares Guerrero

Fecha: 31 de octubre de 2023

Segundo: Condena al recurrente Rafael Miguel Linares Guerrero al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los licenciados José Fis y Whenshy Wilkerson Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.